

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas 15 de marzo de 2021. A Despacho de la Señora Juez, respuesta del pagador. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, quince (15) de marzo de 2021

Vista constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el HOSPITAL SAN FÉLIX E.S.E. LA DORADA – CALDAS en el que informa la situación de nomina de la demandada, para los fines pertinentes o trámites ulteriores que deban imprimírsele a esta actuación ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 44 del 16 de marzo de 2021

ARNULFO IOVAR TORRES
SECRETARIO

Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

TESORERIA HSF - Doris Cruz Valencia <tesoreria@hospitalsanfelix.gov.co>

Vie 05/03/2021 17:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (289 KB)

RESPUESTA JUZGADO OFICIO 0021 ENER-26-21.pdf; RESPUESTA JUZGADO OFICIO 0021 ENER-26-21.pdf;

Nuevamente reenvío respuesta a oficio 021

----- Forwarded message -----

De: **TESORERIA HSF - Doris Cruz Valencia** <tesoreria@hospitalsanfelix.gov.co>

Date: jue, 4 de feb. de 2021 a la(s) 09:14

Subject: Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

To: <j01prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: mié, 3 de feb. de 2021 a la(s) 16:37

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <tesoreria@hospitalsanfelix.gov.co>**El mensaje se bloqueó**

Se bloqueó tu mensaje para **j01crmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [SN1NAM02FT025.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

----- Forwarded message -----

From: TESORERIA HSF - Doris Cruz Valencia <tesoreria@hospitalsanfelix.gov.co>To: j01crmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Wed, 3 Feb 2021 16:37:25 -0500

Subject: Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

----- Message truncated -----

--

DORIS CRUZ VALENCIA

Tesorera General

ESE Hospital San Fèlix

Telefax: 0968571888

La Dorada - Caldas - Colombia

--

DORIS CRUZ VALENCIA

Tesorera General

ESE Hospital San Fèlix

Telefax: 0968571888

La Dorada - Caldas - Colombia

La Dorada, Caldas, 03 de febrero de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
E.S.D**

OFICIO	0021
REFERENCIA	EMBARGO SALARIO
ASUNTO	RESPUESTA EMBARGO SALARIO

Cordial saludo,

Respetuosamente por medio del presente oficio dar respuesta al oficio de embargo radicado el día 29 de enero de 2021 con numero de radicado NUR-074-2021, de la siguiente manera:

Se tiene que los embargos, se originan en las "deudas generales", es decir, todas las demás deudas, esto es, las procedentes de incumplimientos de obligaciones. En estos casos el embargo, solo podrá ser hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente. Podemos concluir que cuando la orden de embargo se origine en deudas por alimentos o cooperativas, el límite es 50% del salario mínimo y cuando es de deudas generales el límite es el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

Se tiene que, el ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Sin embargo, esta protección que da el Código Laboral a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, NO ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio, debido a que para el legislador **estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios**, pues ellos, no están imposibilitados a suscribir otros contratos como si lo están los trabajadores, por lo que a su parecer el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital, expresa la Corte sobre los argumentos del legislador:

... "Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo,

reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.” (Sentencia T-725 del 2014).

Pero dicha presunción mencionada en el punto anterior, no es del todo acertada, pues **existen contratistas que solo tienen suscrito un contrato de prestación de servicio**, por lo que sus honorarios son los únicos ingresos, constituyendo por ello, los honorarios como su **MÍNIMO VITAL**, lo cual llevó a la Corte Constitucional a analizar el tema y a establecer que las restricciones al embargo también deben ser aplicadas a los honorarios, cuando se demuestre que su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación, pues en este caso constituyen una remuneración básica y vital.

Es decir que, la Corte hace extensiva las reglas de embargo de salarios a los honorarios estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo y el 50% para deudas alimentarias y de cooperativas, dice la Corte:

...“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación...” (Sentencia T-725 del 2014).

Por lo que en conclusión los honorarios que constituyan el mínimo vital de un trabajador independiente son solo embargables en dos oportunidades:

1. El excedente al mínimo en una quinta parte, es decir que, para el caso en concreto la señora DIANA MICHEL MARIN ALMANZA, sus honorarios son

de \$1.260.000, a esto se le resta el pago de la seguridad social que asciende a la suma de \$281.200, y por impuesto de Rete-ICA \$6.300.00 por lo tanto, el valor bruto de los honorarios es \$972.500.00

Aunando en lo anterior se informa a su honorable despacho que la señora en mención tiene la aplicación de dos embargos uno por la suma de \$70.295.00 y el segundo por la suma de \$70.295.00.

Conforme con lo anterior, se tiene que el valor neto del salario percibido por la señora DIANA MICHEL MARIN ALMANZA es de **\$831.910.00**

2. Hasta el 50% por deudas adquiridas con cooperativas o deudas de alimentos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS \$908.526, por lo tanto lo devengado por la señora DIANA MICHEL MARIN ALMANZA, se encuentra por debajo del salario mínimo, para esta entidad no es procedente aplicar la deducción ordenada por su honorable despacho, ya que se afecta el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario, sin embargo, en el marco del respeto por las ordenes judiciales quedamos atentos a sus indicaciones respecto a la procedencia del embargo ordenado.

ANEXOS –(4)

1. Orden del Juzgado quinto promiscuo municipal -La Dorada Caldas, por medio del cual se procede al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente. (Oficio 1237 noviembre 19 2020)
2. Orden del Juzgado quinto promiscuo municipal -La Dorada Caldas, por medio del cual se procede al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente. (Oficio 1299 diciembre 15 2020)


DORIS CRUZ VALENCIA
Tesorera
ESE Hospital San Félix

Revisó Mariana Tabares Parra



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

NOR-479-2020
26 NOV 2020
11:00am
Paula usga c.

La Dorada, Caldas, noviembre 19 de 2020

Oficio No. 1237

Señor Pagador
HOSPITAL SAN FÉLIX
Ciudad.

Asunto: Embargo Salario

Interlocutorio	Nº 1089
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR C.C. 24.715.735
Demandado	DIANA MICHEL MARIN ALMANZA C.C. 1.061.047.089
Radicado	2020.00313.00

Me permito comunicarle que este despacho mediante providencia interlocutoria, decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA**, como empleada del Hospital San Félix de esta Municipalidad.

Por lo tanto, de manera comedida le solicito efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con sede en La Dorada, Caldas (5413) so pena de responder por dicho cargo y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes; igualmente le solicito informar dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de este oficio, sobre los resultados de dicho requerimiento.

Datos para consignación: Cuenta N°: 173802042005
Código: 173804089005

Atentamente,

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

VENTANILLA ÚNICA
E.S.E. HOSPITAL
SAN FÉLIX
LA DORADA CALDAS
REGISTRO: NUR-573-2020
FECHA: 21 DIC 2020
HORA: 7:50 am
RECIBO: Paula W. S. G. C.

La Dorada, Caldas, diciembre 15 de 2020

Oficio N° 1299

Señor Pagador
HOSPITAL SAN FELIX
Ciudad.

Asunto: **Decreta Medida Cautelar**

Interlocutorio: N° 1219
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIEGO FERNANDO ROJAS
C.C. 1.075.219.705
Demandado: DIANA MICHEL MARIN ALMANZA
C.C. 1.061.047.089
Radicado: 2020 00367 00

De manera comedida me permito comunicarles que mediante Auto Interlocutorio No. 1219 de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido en el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, **SE DECRETÓ** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que percibe la demandada **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA**, como funcionaria del Hospital San Félix de La Dorada,

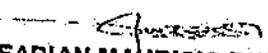
Por lo tanto, de manera comedida le solicito efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con sede en La Dorada, Caldas (5413) so pena de responder por dicho cargo y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes; igualmente le solicito informar dentro de los tres (3) días siguientes, al recibo de este oficio, sobre los resultados de dicho requerimiento.

Datos para consignación: Cuenta N°: 173802042005
Código: 173804089005

Atentamente,


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Constancia Secretarial: Diciembre 16 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2020-00367-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio:	N° 1218
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	DIEGO FERNANDO ROJAS
Demandado:	DIANA MICHEL MARIN ALMANZA
Radicado:	2020 00367 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida mediante apoderada judicial por DIEGO FERNANDO ROJAS contra DIANA MICHEL MARIN ALMANZA, para su admisión.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los indicados en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que los documentos que se presenta como título ejecutivo reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., puesto que provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contienen una obligación clara, expresa, y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, por lo que se accederá a las pretensiones de la parte actora, procediéndose a librar el correspondiente mandamiento de pago en la forma solicitada. Sobre los intereses moratorios, serán ordenados a la tasa prevista para la época, en la correspondiente Certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Por otra parte, el Juzgado se abstendrá de librar orden de pago respecto de los intereses corrientes solicitados, en virtud de que los mismos no se encuentran pactados dentro del título valor aportado como base de la ejecución.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO FERNANDO ROJAS** contra **DIANA MICHEL MARIN ALMANZA**, para que cancele la siguiente suma de dinero:

1. **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a una tasa igual a la máxima legal vigente sobre el capital a partir del 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar de mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes solicitados, por lo expuesto en consideración.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por el Despacho, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

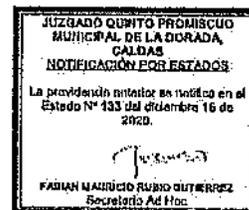
CUARTO: Sobre COSTAS se decidirá en la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G. del Proceso, enterándoseles que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar excepciones. Términos que correrán conjuntamente.

SEXTO: TRAMITAR la demanda como proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo los preceptos del Título I, Capítulo I, Art. 25 del Código General de Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial al Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.667.626 y Tarjeta Profesional 223.744 del C.S. de la J. de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA TANIA PERON MILDINA
JUEZ

El caso se tramita en virtud de la Ley 11 de mayo de 2016 (Artículo 491 del Código de Procedimiento Civil)